



CAUSA: "JULIO CESAR CASTRUCCIO GOMEZ S/ CONTRABANDO". CAUSA N° 2020-41."----

A.I. N°: 065

Asunción, 22 de OCTUBRE de 2020.-

**VISTO:** el recurso de apelación general interpuesto por la *defensa técnica* contra el *A.I. N° 868 del 15 de octubre de 2020*, dictado por el Juez Penal de Garantías *Humberto Rene Otazu*, y; -----

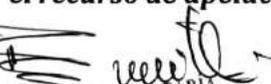
**CONSIDERANDO:**

Por el auto interlocutorio recurrido, el a-quo, ha resuelto: "1) **MANTENER** la prisión preventiva decretada por *AI N° 810 de fecha 02 de octubre de 2020 a JULIO CESAR CASTRUCCIO GOMEZ...//...;* 2-) **ANOTAR...//...".** -----

En su escrito de agravios la *defensa técnica* menciona, según síntesis, lo siguiente: **1)** la calificación en el presente estado es provisoria y para el juez se traduce automáticamente en un peligro de fuga, el juez no menciona cuales serían los elementos que podría obstruir el imputado; **2)** en consideración a lo que reza el art. 242 CPP y para que tal sea aplicado no considera como requisito que el hecho sea delito o crimen; **3)** la justicia no puede funcionar en automático en atención a patrones o formula preestablecidas en la que solo se verifiquen ciertas condiciones del acusado; **4)** la defensa ofreció pruebas documentales que demuestran que el imputado cuenta con arraigo además de el ofrecimiento de garantía real, posee familia constituida, certificado de vida y residencia; **5) como propuesta de solución solicita la revocatoria del auto interlocutorio impugnado y aplique al imputado conforme Ley N° 6350/19.** -----

Según informe actuarial el agente fiscal interviniente no contestó el traslado conable, fs. 85 de autos. -----

Con respecto a la admisibilidad, formal y material, cabe señalar que la impugnación ejercida por la *defensa técnica*, cumple con los presupuestos básicos para aquélla. Además, se ha concretado, mediante agravios claros y puntuales, los lineamientos de ésta, razones que acreditan la declaración afirmativa en este punto de análisis, conclusión que permitirá la atención de lo sustancial del conflicto. Además, las partes de la relación procesal no han ejercido cuestionamientos en este aspecto previo, **razón suficiente para admitir el recurso de apelación general.** -----

  
BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

DR. AMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

Dr. ARNOLFO ARIAS



## EL CASO DE AUTOS. SOLUCION.

Como cuestión previa al tratamiento de la pretensión jurídica sustentada por la defensa técnica, cabe recordar que Julio Cesar Castruccio cuenta con **prisión preventiva** desde el 2 de octubre de 2020, según AI N° 810, dictado por el juez penal de garantías Humberto Rene Otazú con el pronóstico jurídico presentado por el MP para el caso en preparación, **en razón de que en autos no se ha establecido una calificación jurídica como decisorio del juez**. Pues tal estimación del órgano jurisdiccional está ausente en el citado auto interlocutorio. -----

La estimación jurídica señalada en el "considerando", Art. 336 Inc. A de la Ley N° 6417/19 que modifica la Ley N°2422/04 que menciona **calificar provisoriamente**, no supe al requisito mencionado, pues no existe ninguna mención de ella en la parte dispositiva de la resolución. En todo caso las partes tenían posibilidad de corrección, según lo dispone el Art. 126 del CPP<sup>1</sup>, no ejercida en autos.-----

La calificación jurídica del hecho es un acto procesal jurisdiccional - exclusiva y excluyente - pues es el único "poder" que tiene la potestad de "**decir el derecho**" o definir el conflicto, según términos del Art. 248 CN<sup>2</sup>. Las demás partes de la relación procesal penal, no tienen dicha facultad. A lo sumo pueden "**estimar y proponer**", según su pronóstico jurídico del caso que debe ir en consonancia con su hipótesis fáctica y argumento probatorio. El juez penal, tratándose de hechos punibles, luego de actos procesales evaluativos, es el que debe calificar el hecho subsumiéndolo en el tipo penal infringido.-----

Revisada las constancias de autos y en el sistema informático, no se observa auto de calificación y al carecerse del mismo, no se está en condiciones de formular criterios sobre el pronóstico jurídico adecuado al caso, elemental para la "propuesta sujeción" a actos procesales del juez o del fiscal, reclamado en autos. Por todo lo cual la inadmisibilidad es ostensible. **Es opinión del Dr. Emiliano R. Rolón Fernández**.-----

<sup>1</sup> Artículo 126. ACLARATORIA. Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación.

<sup>2</sup> ARTICULO 248 - DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

OPINIÓN DEL DR. ARNULFO ARIAS M.

El miembro preopinante ha emitido su voto en favor de la inadmisibilidad del recurso por ausencia de un "Auto de calificación". -----

Debo disentir en ese sentido con el mismo, pues, en principio, los motivos para admisibilidad de los recursos se hallan previstos en el Art. 462 del C.P.P. que no contempla la situación alegada.-----

Sobre la ausencia del "Auto de calificación", entiendo que el art. 303 del C.P.P. prescribe sobre la obligatoriedad de la admisión de la Imputación presentada por el Ministerio Público y el artículo precedente, determina la forma y el contenido, del **Acta de Imputación**. -----

Seguidamente, conforme lo establece la norma referida, el Juez, al tomar conocimiento del mismo- Acta de Imputación- debe, obligatoriamente, dar por iniciado el procedimiento. En ningún caso exige el dictamiento de un auto de calificación, pues la tipificación resulta a consecuencia de la descripción de la conducta del indiciado en el Acta referida, oportunidad en que el Fiscal de la causa, le atribuye uno o varios hechos punibles y asume su responsabilidad de investigar - y en su caso acusar o solicitar otro requerimiento conclusivo.---

No he encontrado en nuestra ley procesal, alguna norma que disponga la calificación en auto fundado por el Juez, como diligencia previa a la admisibilidad del recurso, o como requisito insuperable para la iniciación del proceso o su continuidad.-----

Seguidamente, conforme a las constancias de autos, el recurso ha sido presentado en tiempo oportuno y en la forma prevista en la ley por lo que corresponde sea admitido. -----

Sobre el particular, Juez de la causa resolvió: "1) ...MANTENER la prisión preventiva decretada por A.I. No.810 de fecha 02 de octubre de 2020 a JULIO CÉSAR CASTRUCCIO GÓMEZ... -----

Antes, el Ministerio Público atribuye JULIO CÉSAR CASTRUCCIO GÓMEZ la comisión del hecho punible de Contrabando, establecido en el Art.336 Inc. E) de la Ley 2422/04, Modificado por Ley 6417/10, en concordancia con el Art. 29 del C.P. (1)

(1)"... El contrabando constituye, además de una infracción aduanera, un delito de acción penal pública. A los efectos penales y sin perjuicio del sumario administrativo, los antecedentes serán remitidos a la justicia penal. El delito de contrabando será sancionado con una pena privativa de



*[Handwritten signature and stamp]*  
BIBI...  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

*[Handwritten signature]*  
DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4ª Sala

DR. ARNULFO ARIAS

*libertad de hasta cinco años o con multa. En caso de que el contrabando se tratara de ingreso al territorio nacional de productos de origen animal o vegetal en estado natural, el hecho será considerado crimen y sancionado con una pena privativa de libertad de cinco a diez años.* Art. 1ro. de la Ley 6217/19 **QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 336 Y 345 DE LA LEY N° 2422/2004 "CODIGO ADUANERO".**

Conforme a la calificación de la conducta del autor descrita en el Acta de Imputación, el hecho atribuido al prevenido se halla - por la expectativa de la pena que podría corresponder en caso de condena- en la categoría de Crimen- Art. 13 del C.P- que hace improcedente, en este estado del proceso, la revocatoria de auto impugnado, quedando a consideración del Ministerio Público la necesidad de mantener la Prisión Preventiva, hasta tanto le sea indispensable a su investigación.-----

Doy mi voto en consecuencia, por la confirmación el auto apelado. A Arias M.21-X-2020. -----

#### **OPINION DE LA MIEMBRO DRA. BIBIANA BENÍTEZ FARIA**

De la lectura del Auto Interlocutorio N° 810 de fecha 02 de octubre de 2020, se pudo observar que en la misma, específicamente, en el considerando, el Juez de Garantías, ha calificado provisoriamente la conducta del señor Julio César Castruccio Gómez, dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 336 inc. A de la Ley 6417/19, que modifica la Ley N° 2422/04 en concordancia con el artículo 29 inc. 1 del Código Penal, que a pesar de que la misma no se encuentre en el resuelve del mencionado auto interlocutorio, el A quo ha realizado el control del acta de imputación fiscal y calificar provisoriamente la conducta del procesado, omitiendo por un error dicha subsunción en la parte resolutive.-----

En ese sentido, haciendo un estudio de la **ADMISIBILIDAD** del recurso interpuesto, esta Magistrada considera, que, en la presente causa se ha interpuesto el recurso de apelación general en la forma y dentro del plazo establecido en los Arts. 253 y 461 del C.P.P., por tanto, corresponde sea declarado admisible, debiendo estudiarse a continuación la procedencia o no del mismo.-----

**APELACIÓN:** Por la resolución apelada, el A quo ha resuelto: "...1-) **MANTENER** la prisión preventiva decretada por A.I N°: 810 de fecha 02 de octubre de 2020 a **JULIO CESAR CASTRUCCIO GOMEZ**, de conformidad a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- 2-) **ANOTAR**, registrar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia...".-----

El representante de la defensa técnica, se agravia de lo resultado por el Auto Interlocutorio N° 868 del 15 de octubre del 2020, alegando que el mismo no ha tenido en cuenta los elementos agregados por su parte al momento de estudiar el otorgamiento de una medida menos gravosa que la prisión preventiva.-----

En este sentido, se puede observar que los hechos nuevos, puestos a disposición por el recurrente, no son suficientes para derribar el peligro de fuga y de obstrucción, aún latentes en esta etapa preliminar en la que se encuentra aún la investigación, en razón a que los documentos presentados por la defensa técnica, no son determinantes, pues la expectativa de pena del hecho investigado es muy elevada, en consecuencia, aún no se han desvirtuado los requisitos exigidos por los Artículos 242, 243 y 244 de Código Procesal Penal para el otorgamiento de una medida cautelar menos gravosa a la prisión preventiva.-----

Por lo tanto esta Magistratura, considera que corresponde confirmar el Auto Interlocutorio N° 868 de fecha 16 de octubre de 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías, Abogado Humberto René Otazu Fernández. -----

**POR TANTO**, en mérito a las consideraciones que anteceden, el Tribunal Especializado contra Delitos Económicos y Crimen Organizado; ----

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el recurso de apelación general interpuesto por la *defensa técnica* contra el Auto Interlocutorio N° 868 del 15 de octubre del 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías, **Humberto Rene Otazú**.-----

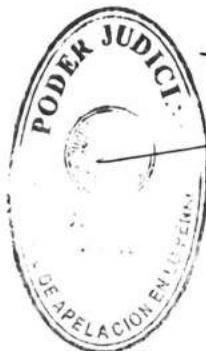
2. **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio recurrido, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución. -----

3. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

Abg. N. Pardo  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
ANTE MI

**DR. ENRIQUE ROLÓN FERNÁNDEZ**  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

**Dr. ARNULFO ARIAS**



**BIRIAN VILLALBA**  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal